

INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10. Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, SUSCRITA POR LA DIPUTADA DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Diputada Dulce Alejandra García Morlan, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disponibles aplicables, somete a consideración de la honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 y un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos creó un nuevo paradigma en la protección de derechos humanos, cuyo principio de interdependencia e indivisibilidad permite que los derechos humanos no puedan dividirse ni separarse en sí, lo que obliga que todas las autoridades deben promover, respetar, garantizar y proteger los derechos de las y los ciudadanos en cualquier ámbito social, cultural, político, convencional, común o federal.

En la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha hecho patente la obligación de los estados en, precisamente, respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”.¹

En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un estado; y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos.

Por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del estado. Define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”.

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.

La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.²

Al revisar el texto constitucional tenemos que la defensa de la soberanía nacional es una función constitucional, por ello el servicio militar resulta ser obligatorio en cuanto al ciudadano, sin embargo, también se tiene que, la Constitución protege la libertad de conciencia del gobernado, y considera el fuero interno de los ciudadanos, como un elemento relevante en la tutela de este derecho. Como se puede apreciar tal parece y sin duda alguna que los derechos en algún momento pueden colisionar cuando los derechos entren en conflicto, por ello, se debe ponderar adecuadamente las diversas situaciones. Para lograr esto último se requiere entonces que como autoridad legislativa es brindar al ciudadano las herramientas para esa ponderación. De ello que resulta necesario fijar las reglas claras del juego o pensar en otras figuras jurídicas que permitan garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos sin afectar sus esferas jurídicas.

La objeción de conciencia consiste en negarse a cumplir un deber por dar preeminencia a la ley moral sobre la ley jurídica. Como vemos, están presentes dos elementos que consideramos básicos: 1o.) La negativa a cumplir un deber jurídico impuesto por una norma o por una autoridad. Y 2o.) El concreto fundamento de dicha negativa, que debe venir impuesta por un imperativo de la propia conciencia.

En el servicio militar se han generado casos donde se ha exceptuado la obligatoriedad, pero ella ha sido resultado de litigios en los organismos jurisdiccionales, y cuyos efectos han sido exclusivo de la persona que acude a la autoridad judicial para hacer ejercer su derecho a la conciencia, por lo que las personas que no pueden tener acceso a la justicia quedan en estado de importación al no tener un marco jurídico que les permita objetar una ley con base a su conciencia.

Tampoco normarlo implica que dejen los objetores de cumplir con una responsabilidad social, por ello, se propone crear la figura del servicio social sustitutorio, que sea bajo un mando civil y no militar, por lo que las autoridades militares deberán coordinarse con las autoridades municipales a efectos de que sea una realidad.

Sumado a lo anterior, no olvidemos la pluriculturalidad de nuestro país, en mi recorrido por las comunidades del estado de Oaxaca, existen diversos municipios indígenas, donde jóvenes en edad militar hacen cargos comunitarios, como las de topil, mayor de vara, encargado de asuntos religiosos, entre otros cargos menores que les permitirán en algún momento acceder a otros cargos, incluso hay algunos jóvenes que por sus habilidades o su compromiso comunitario ocupan cargos de mayor importancia. Estos servicios son aportados de manera gratuita, sin pago alguno, los cargos son de uno, dos o hasta tres años. Por lo anterior, se propone que el servicio comunitario pueda incluirse como una actividad sustitutoria al servicio militar, ello bajo mecanismos que la propia comunidad adopte.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 y un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley del Servicio Militar

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 1 y un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley del Servicio Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

El reglamento de la presente ley deberá estipular los casos en los que se aplicará el servicio social sustitutorio a aquellas personas que por objeción de conciencia o por su identidad cultural soliciten la sustitución del servicio militar por un servicio social en favor de la colectividad.

Artículo 10. ...

Las personas indígenas que ocupen cargos comunitarios pueden ser exceptuadas del servicio militar obligatorio si así lo solicitan, el reglamento de la presente ley estipulará los mecanismos para ello.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días se deberá crear el reglamento relativo al servicio social sustitutorio del servicio militar.

Notas

1 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 166; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Párrafo 62; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párrafo 62.

2 Opinión Consultiva OC-11190 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al 3 Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de marzo de 2020.

Diputada Dulce Alejandra García Morlan (rúbrica)